Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de Ituzaingó y el Juzgado Federal n° 2, ambos con asiento en la provincia de Corrientes, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción de daños y perjuicios causados por las obras de ampliación y mejoras de una vivienda lindante con los inmuebles de los actores (fs. 100/101, 110/111 y 147 de las actuaciones principales a las que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El juzgado local —ante la solicitud de la parte demandada de fs. 80/87— hizo lugar a la excepción de incompetencia. A tal efecto, valoró el boleto de compraventa agregado a fojas 10/21, del que surge que el Estado Nacional vendió el inmueble al Humberto González y donde se acordó la obligación de celebrar una póliza de seguro y la competencia de la justicia federal (fs. 100/101).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación de las actuaciones, pues consideró que en el boleto de compraventa solo se pactó la justicia federal en relación con conflictos suscitados en relación con ese contrato, y que se trata de un litigio entre particulares, basado en normas de derecho común y que no se afectan intereses federales (fs. 110/111).

El juzgado provincial mantuvo su postura y remitió los autos a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 61 del incidente agregado).

En esos términos, se ha planteado un conflicto de competencia negativo que corresponde que decida la Corte Suprema, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos debe estarse, en primer término, a los hechos que se

relatan en el escrito de demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la actora invoca como sustento de su petición (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:3543, "G., M.B.").

Conforme surge de las constancias de la causa, se trata de una acción de prevención de daño y de resarcimiento del daño causado a los actores con motivo de obras de ampliación y modificación en la vivienda lindante a la de ellos, de propiedad del demandado, que fue promovida ante la justicia local (fs. 38/43). Sostienen que las obras realizadas por el accionado ocasionan constantes ruidos molestos, rajaduras y manchas de humedad, entre otros daños. Fundan su reclamo en los artículos 1710, 1711 y 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, considero que la materia en debate en estos autos resulta ajena al fuero federal, pues se vincula con aspectos regidos por normas de derecho común. Cabe recordar que atañe a los jueces federales conocer en un proceso en razón de la materia solo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (cf. art. 2, inc. 1, ley 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, "Caratolli"; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no ocurre en el *sub lite*.

Por otra parte, tampoco procede la intervención de la justicia federal en razón de la persona, en tanto no surge que el Estado Nacional resulte ser parte necesaria en el proceso ni que se le haya dado intervención en otra calidad. En este sentido, entiendo que es prematura la declinación del fuero ordinario pues, cuando el fuero federal surte en razón de la persona, puede ser declinado de manera expresa o tácita por el titular del privilegio, de tal modo que, si el Estado Nacional aún no compareció a juicio, conserva la prerrogativa de invocar, o no, el derecho que le atañe en su calidad de aforado (CSJN en autos FGR 9040/2014/CS1 "Garrido, Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina SA s/amparo colectivo", sentencia del 16 de



junio de 2015; COM 22663/2019/CS1 "Giacinto, Yesica Maida c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios", sentencia del 6 de septiembre de 2023; entre otros).

En esos términos, no encuentro argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que esa jurisdicción, por su naturaleza, es restrictiva y de excepción (Fallos: 324:286, "Fisco Nacional"; 344:776, "Pérez", entre otros).

A mayor abundamiento, las partes acordaron prorrogar la competencia a favor de la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, frente a cualquier conflicto derivado del convenio de financiación signado con el Organismo Nacional de Administración de Bienes o del boleto de compraventa (cf. clausula segunda y octava de los referidos instrumentos a fs. 10/13, 14/17, 67/70), lo que tampoco acontece en la causa.

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de Ituzaingó de la provincia de Corrientes, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 11:17:53 -03'00'